

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, 03 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020).

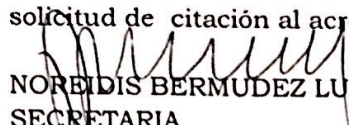
PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 2006-00350

DEMANDANTE: OSWALDO BOSSA VEGA

DEMANDADO: AIDA BELEN BUSTAMANTE FENDANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el presente proceso con solicitud de citación al acreedor hipotecario y control de legalidad. Provea.


NORIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Cartagena de Indias, D. T. y C., 03 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-2975, se evidencia que fue registrada la inscripción de demanda y que además existen garantías hipotecarias vigentes (ver anotaciones 1 y 3 del FMI), lo procedente en esta oportunidad será ordenar la citación de dicho acreedor hipotecario, tal como fue solicitado.

Por último, en cuanto a la petición de control de legalidad, se solicita básicamente que sea desvinculada a la Sra. AYDA BELEN BUSTAMANTE del presente asunto por no estar legítima en la causa por pasiva, bajo el argumento que los Sres. OSWALDO ANDRES Y CAROLINA BOSSA BUSTAMANTE, fueron vinculados al presente en calidad de litisconsorte necesario, y por lo tanto estos rempazan a la Sra. BELEN BUSTAMANTE.

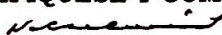
Frente a lo anterior, es del caso reiterar lo dicho por este despacho en pasadas oportunidades (ver en el auto de fecha 25-04-2019), y esto es, que la vinculación de terceros en calidad de litisconsorte con ocasión a la compra que hiciere de la cosa en pleito o de los derechos litigiosos, no lo convierte *per se* en sucesor procesal de la parte, tal como se pretende en este proceso, pues, para que dicho fenómeno ocurra, como lo dispone el numeral 3 del Artículo 68 del CGP se requiere la aceptación de la parte contraria, para el caso en estudio, que la parte demandante consienta dicha sucesión, requisito que no se encuentra satisfecho en el presente asunto, lo que constituye entonces la improcedencia de dicha petición y en consecuencia habrá de ser negada.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a la sociedad CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA identificada en calidad de acreedor hipotecario teniendo en cuenta la dispuesto en el Artículo 462 del CGP. Notifíquese personalmente conforme a los Art 291 y 292 del ibídem. Lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desvincular a la Sra. AYDA BELEN BUSTAMANTE del presente proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ